



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA**

<b>RADICACIÓN:</b>	20001-41-89-001-2023-00160-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JACKELINE ESTHER ORTIZ MEJIA y GUSTAVO ENRIQUE ARMENTA DE LA ROSA
<b>DEMANDADO:</b>	WILMER ENRIQUE GARCIA TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS

El Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar, mediante providencia del 24 de mayo de los corrientes, rechazó la demanda de la referencia, alegando no ser competente para conocerla en razón de la cuantía, aduciendo que *"La demanda de la referencia persigue que mediante el trámite del proceso declarativo se declare la pertenencia del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 190-77766 ubicado la calle 30 No 4 A-103 Barrio Villa del rosario, cuyo avalúo catastral aumentado en 50% conforme al artículo 444 del C.G.P. arroja como avalúo del bien la suma de \$58.762.500, es decir que el valor del bien excede los (40 smlmv), y por tanto frente a dicha demanda esta agencia judicial carece de competencia."*

En consideración de esta juzgadora, el despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no podía repudiar el conocimiento de la demanda, pues en su análisis acudió a lo establecido en el artículo 444 del CGP, a efectos de incrementar el avalúo del bien en un 50%, norma que es aplicable al momento del remate y no para efectos de admisibilidad y competencia por cuantía.

Así mismo, desatendió la norma contenida en el artículo 26 de la misma obra que establece que para este tipo de procesos, la cuantía la determina exclusivamente el avalúo catastral del bien. En efecto, el demandante al subsanar la demanda allega la prueba del avalúo catastral del bien de mayor extensión, objeto de litigio, el cual corresponde a la suma de \$39.175.000, monto que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40) SMLMV para el año 2023, suma equivalente a CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000.00) para el año 2023, por tanto y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 25 inciso 1, 26 numeral 1 y 17 núm. 1, 2 y 7 y parágrafo del Código General del Proceso, esta Dependencia Judicial no es competente para conocer de esta demanda, siendo el competente los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar y en razón de ello se propone el conflicto negativo de competencia para que el superior funcional, esto es el Juez Civil del Circuito lo dirima.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA - PISO 5, Valledupar

- Cesar

Recepción de Memoriales: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que este despacho carece de competencia funcional para conocer la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA instaurada por JACKELINE ESTHER ORTIZ MEJIA y GUSTAVO ENRIQUE ARMENTA DE LA ROSA, en contra de WILMER ENRIQUE GARCIA TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar.

**TERCERO:** Por Secretaría, remítase el expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, para lo de su competencia.

**CUARTO:** Déjense las constancias respectivas en el sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO**

Juez

OIM

**Firmado Por:**

**Martha Elisa Calderon Araujo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 02**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d439ecf0ec828d5dab92de6e0614a3c014c0ce81d187cd67fe8f3e65ba9f1ce8**

Documento generado en 17/08/2023 05:17:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**